

tiempo, unas desaparecieron, otras permanecen vigentes y han surgido cursos y enseñanzas nuevas que han obligado a la publicación de sucesivas disposiciones con objeto de ir adecuando la actividad de la Academia a las circunstancias del momento.

Por Ley trece/mil novecientos setenta y cuatro se crearon la Escala Básica de Suboficiales y la Especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra y se declararon a extinguir las Escalas de Suboficiales y la Escala Auxiliar, creándose la Academia de la Escala Especial, cuyas misiones fueron encomendadas provisionalmente a la actual Academia Auxiliar Militar.

Por otra parte, el deseo de proporcionar a los profesionales del Ejército de Tierra los títulos académicos precisos para optar al ascenso a empleo superiores, así como de facilitarles el ejercicio del derecho de acceso a la cultura, ha llevado a conectar la Academia con el Ministerio de Educación y Ciencia, del que ha obtenido los correspondientes reconocimientos y homologaciones.

Todo ello trae como consecuencia la necesidad de dar a la actual Academia una nueva regulación, proporcionándole una estructura que le permita atender a las necesidades actuales y hacer frente a un futuro que se pueda prever cambiante, impulsado por la propia dinámica de la enseñanza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Academia Auxiliar Militar pasará a denominarse Academia Especial Militar.

Artículo segundo.—La Academia Especial Militar tendrá como misión organizar y desarrollar los cursos y enseñanzas siguientes:

- a) Curso común para ingreso en la Escala Especial (Escalas de Mando y Especialistas).
- b) Curso particular para ingreso en la Escala Especial (Escala de Oficinas Militares)
- c) Curso de aptitud para ascenso a Teniente de la Escala Especial, para Subtenientes de la Escala Básica de Suboficiales.
- d) Curso de formación militar para Directores Músicos.
- e) Curso de formación militar para Subdirectores Músicos.
- f) Cursos para Suboficiales, preparatorios para ingreso en la Academia General Militar.
- g) Curso de aptitud para ingreso en la Escala Auxiliar.
- h) Curso de aptitud para ascenso a Capitán de la Escala Auxiliar.
- i) Curso de aptitud para ascenso a Oficial en el Cuerpo Auxiliar de Especialistas.
- j) Cursos de preparación militar, a cualquier nivel, que tengan como característica corresponder a enseñanzas generales o comunes.
- k) Enseñanzas del sistema educativo nacional, en colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia, cualquiera que sea su nivel, ciclo o modalidad, que se consideren de interés para el personal del Ejército de Tierra.
- l) Cualquier otra misión de enseñanza que pueda considerarse necesaria y que no esté incluida entre las misiones de otro Centro de enseñanza, unidad o dependencia militar.

Los cursos expresados en los apartados g), h) e i) se desarrollarán mientras exista personal de las Escalas declaradas a extinguir, de acuerdo con la Ley trece/mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo tercero.—Los distintos Cuerpos y enseñanzas a que se refiere el artículo anterior se regirán por las normas generales que para cada uno de ellos se dicten y las específicas que contengan las respectivas convocatorias.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Defensa a dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de este Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

— El Decreto de diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis por el que la Academia Militar de Suboficiales se transformaba en la Academia Auxiliar Militar.

— La Orden de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro por la que se crea la Academia de la Escala Especial.

— La Orden de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y siete por la que se ordena las funciones encomendadas a la Academia Auxiliar Militar.

Cualquiera otra disposición que se oponga a lo previsto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

28545 ORDEN de 20 de septiembre de 1978 sobre constitución de las Juntas Locales Vitivinícolas.

Ilustrísimos señores:

Los Decretos reguladores de las campañas vinico-alcoholeras vienen recogiendo en su articulado que, en todos los términos municipales productores de uva o donde se elaboren productos de transformación de la uva, existirá una Junta Local Vitivinícola, cuyas funciones, normas de constitución y funcionamiento son las establecidas o que se establezcan por el Ministerio de Agricultura.

En la actualidad, las citadas Juntas se rigen por la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1975.

El Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, incide en las normas de composición de estas Juntas Locales Vitivinícolas.

La adaptación a la nueva legislación, recogiendo la experiencia de funcionamiento de estas Juntas en las últimas campañas, hacen necesaria una nueva normativa, manteniendo una representación equilibrada de los sectores afectados, potenciando su funcionamiento y dotándolas de una mayor agilidad para el desarrollo de las funciones encomendadas.

De conformidad con lo anterior, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

I. Constitución

Primera.—En todos los términos municipales productores de uva o donde se elaboren productos de transformación de la uva se constituirá una Junta Local Vitivinícola, que dependerá de la Dirección General de Industrias Agrarias a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura.

II. Funciones

Segunda.—Las Juntas Locales Vitivinícolas en lo sucesivo tendrán la misión:

- a) Visar y dar conformidad, en su caso, a las declaraciones de cosechas y existencias a que se refiere el artículo 73 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.
- b) Recabar de los elaboradores la presentación de las declaraciones en los plazos establecidos.
- c) Velar por el cumplimiento, por parte de viticultores y vinicultores, de las obligaciones que establezcan los sucesivos Decretos reguladores de las campañas vinico-alcoholeras y disposiciones complementarias.
- d) Dirimir las diferencias que puedan plantearse entre viticultores y vinicultores cuando a la Junta se sometan voluntariamente ambas partes.
- e) Informar y elevar propuestas a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura sobre las medidas a adoptar para el mejor desarrollo de lo previsto en el Real Decreto regulador de la campaña vinico-alcoholera y cuantas disposiciones se refieran al sector vitivinícola.
- f) Colaborar con la Administración a través del Ministerio de Agricultura en cuantos asuntos se le encomienden relativos al sector vitivinícola.
- g) Poner en conocimiento de los servicios competentes las infracciones e incumplimiento de la legislación en materia vitivinícola.

Tercera.—Las Juntas que se constituirán en el seno de las Cámaras Agrarias Locales correspondientes estarán integradas por:

a) Dos Vocales en representación de los viticultores, que serán elegidos por el pleno de la Cámara Local de entre los componentes que reúnan la condición de viticultores o, en su defecto, el pleno los elegirá entre los viticultores de la localidad.

b) Dos Vocales en representación de las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación, vinícolas, si las hubiere.

Estos representantes serán designados por las propias Entidades Asociativas Agrarias, teniéndose en cuenta para ello los siguientes supuestos:

- Si sólo existe una Entidad, se designarán por los órganos de gobierno de la misma.
- Si existieran dos Entidades, le correspondería un representante a cada una de ellas.
- Si fueran más de dos los existentes, le correspondería un representante a cada una de las que hubiera elaborado mayor y menor cantidad de hectolitros de vino en la última campaña, respectivamente.

c) Dos Vocales en representación de los elaboradores no incluidos en el apartado b) y que radiquen en la localidad.

Ambas representaciones recaerán, respectivamente, en el que hubiera elaborado mayor y menor cantidad de hectolitros de vino en la última campaña, de acuerdo con las declaraciones formuladas ante la anterior Junta Local, y que elaboren en la presente campaña.

d) Será Presidente de la Junta el de la Cámara Agraria Local correspondiente o persona en quien delegue de entre los componentes del pleno de la misma. En ausencia del Presidente actuará como tal el Vocal de más edad.

e) Actuará como Secretario de la Junta un funcionario del SENPA, con voz pero sin voto en las deliberaciones.

Cuarta.—Por cada Vocal titular existirá un Vocal suplente del sector que represente para que actúe en caso de ausencia o enfermedad del titular, que será elegido en la misma forma que el titular.

Quinta.—Todas las Juntas deberán quedar constituidas antes de los veinte días siguientes a la publicación de la presente Orden.

Sexta.—Los Delegados provinciales de Agricultura resolverán cuantas reclamaciones se presenten sobre la constitución de las citadas Juntas.

Séptima.—Las Juntas serán responsables de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal cumplimiento de los mismos.

Octava.—Los Inspectores de Calidad del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas prestarán a las Juntas el asesoramiento necesario para el mejor cumplimiento de cuanto dispone la legislación vigente en materia vitivinícola y podrán asistir a sus deliberaciones cuando sea solicitado por el Presidente.

Novena.—La composición de la Junta y las funciones que tiene encomendadas serán publicadas en el tablón de anuncios de la Cámara Agraria Local, en el Ayuntamiento y en la dependencia del Servicio Nacional de Productos Agrarios a que esté adscrito el Municipio.

DISPOSICIONES FINALES

Décima.—Por los Organismos afectados por la presente Orden se dictarán y adoptarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone. En particular, la Dirección General de Industrias Agrarias dictará las normas de funcionamiento de las Juntas Locales Vitivinícolas, así como las normas sobre declaraciones de cosecha y existencias.

Undécima.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1975 sobre normas de constitución y funcionamiento de las Juntas Locales Vitivinícolas y de modificación del modelo de declaración de cosechas y existencias de vinos y otros productos y subproductos de vinificación. Asimismo quedan disueltas las Juntas Locales Vitivinícolas constituidas al amparo de la citada Orden.

Duodécima.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Secretario general Técnico del Departamento, Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios, Director general de Industrias Agrarias y Director general del Instituto de Relaciones Agrarias.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

28546 *RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se jubila al Secretario de Juzgado de Paz don Luis Soler Donet.*

Con esta fecha se declara jubilado por incapacidad física, de conformidad con el informe de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a don Luis Soler Donet, Secretario del Juzgado de Paz de Tabernas de Valldigna (Valencia).

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1978.—El Director General, José María Gil-Albert Velarde.

Sr. Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.

28547 *RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se declara jubilado, por cumplimiento de la edad reglamentaria, a don Valentín Sama Naharro, Secretario de la Administración de Justicia de la rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia de 2 de mayo de 1968,

Esta Dirección General acuerda declarar jubilado, con el haber anual que por clasificación le corresponda, a don Valentín Sama Naharro, Secretario de la Administración de Justicia de la rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, con destino en el de Primera Instancia número 14 de Madrid, por cumplir la edad reglamentaria el día 11 de noviembre de 1978.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1978.—El Director general, José María Gil-Albert Velarde.

Sr. Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.

28548 *RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se nombra en concurso de traslado a los Secretarios de la Administración de Justicia, Rama de Tribunales, que se mencionan para las Secretarías de las Audiencias que se citan.*

Visto el expediente formado para la provisión de plazas de Secretarios de la Administración de Justicia, Rama de Tribunales, en las Audiencias que se mencionan, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento Orgánico de 2 de mayo de 1968,

Esta Dirección General ha tenido a bien nombrar para las expresadas plazas a los siguientes Secretarios, por ser los concursantes que, reuniendo las condiciones legales, ostentan derecho preferente para desempeñarlas: